**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE LOS SOBRENOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y POR LA CIUDADANA RUTH YENIFER CRUZ CASTRO, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 22 de abril de 2016.

---VISTO para resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de candidatas y candidatos en las boletas electorales, en el proceso electoral 2015-2016; y

**----------------------------------------------R E S U L T A N D O**

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

---III. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General.

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía.

---IX. Con la emisión de la Convocatoria a Elecciones Ordinarias emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 27 de octubre de 2015 y su publicación en el Periódico Oficial el día 28 del mismo mes y año, inició formalmente el proceso electoral 2015-2016, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---X. En sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG/014/15, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2015-2016.

---XI. Que en su novena sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió diversos acuerdos en los que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a participar en este proceso electoral local 2015-2016, presentadas por los partidos políticos y por el en ese entonces aspirante a candidato independiente a Gobernador.

---XII. Con fecha 31 de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado, solicitó de este órgano electoral el que se incluya en las boletas electorales el sobrenombre o apócope de algunas y algunos de sus candidatos.

---XIII. Con fecha 7 de abril del presente año, la ciudadana Ruth Yenifer Cruz Castro, candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito 14, postulada por el Partido Acción Nacional, de igual forma solicitó se incluyera su sobrenombre en la boleta electoral; y:

**--------------------------------------------C O N S I D E R A N D O**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las y los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

---8.- En el título sexto, capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, del procedimiento para el registro de candidatos, se establecen los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos cargos, los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro, así como el procedimiento para su revisión y aprobación, en su caso.

---9.- El Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2015, emitió el acuerdo IEES/CG/014/15, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2015-2016, en el que se determinó el plazo de registro de las candidaturas a ocupar los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso.

---10.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 26 y 35 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular, se estableció como plazo para solicitar el registro de las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del 12 al 21 de marzo del presente año.

---11.- Que en su novena sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió diversos acuerdos en los que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a participar en este proceso electoral local 2015-2016.

---12.- Como ya quedó asentado en los resultandos XII y XIII del presente acuerdo, se han formalizado solicitudes a este Consejo General por parte del Partido Revolucionario Institucional, y de la candidata propietaria a Diputada Local por el Partido Acción Nacional, Ruth Yenifer Cruz Castro, en el sentido de que se incluya el sobrenombre en las boletas electorales en el presente proceso electoral local.

---13.- En relación con las solicitudes mencionadas, con antelación, el artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual lo siguiente:

|  |
| --- |
| **“**Las boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General de acuerdo con los mecanismos de seguridad y lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 104, inciso g) y 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y contendrán:1. Los nombres y apellidos de los candidatos, y en caso de que fueren autorizados, los apodos;
2. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o candidatos independientes tenga registrados, conforme a su antigüedad;
3. Cargo para el que se postula a los candidatos;
4. Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;
5. El nombre del Estado, Distrito, Municipio; y,
6. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será a la que hace referencia la fracción V de este artículo”.  |
|  |

---14.- Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado Jurisprudencia en la que se establece que, en aras de contribuir a la plena identificación de las y los candidatos, por parte del electorado, se debe permitir adicionar el sobrenombre, cuidando en todo caso, que se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no confundan al electorado, ni contravengan los principios rectores en materia electoral, como se puede observar a continuación:

**Partido Nueva Alianza**

**VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 10/2013**

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

**Quinta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-188/2012](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00188-2012.htm) .—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-232/2012](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00232-2012.htm) .—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-911/2013](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00911-2013.htm) .—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.**

De igual forma, en el mismo sentido de la jurisprudencia transcrita con antelación, resulta pertinente citar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de las restricciones de la propaganda electoral en relación con la publicidad comercial:

**Partido Revolucionario Institucional y otros**

**VS**

**Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa**

**Tesis XIV/2010**

**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-126/2010](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00126-2010.htm) y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutivos primero a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 66.**

---15.- Que en los términos antes expuestos, resulta procedente atender y consecuentemente, obsequiar lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional y por la ciudadana Ruth Yenifer Cruz Castro, respecto a incluir el sobrenombre de las y los candidatos que así lo soliciten, en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral. Sin embargo, es pertinente mencionar, que en todos los casos, deberán sujetarse a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia y tesis transcritas con antelación, y por consiguiente, abstenerse de incluir apodos o apócopes que conlleven la utilización de propaganda comercial, asimismo, deberá tenerse el cuidado de no contener en el apelativo propuesto los nombres o alguno de los apellidos de la o del candidato, o cualquier otro elemento que confunda al electorado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que .permite incluir en las boletas los apodos que fueren autorizados, y en la jurisprudencia obligatoria ya citada que establece la permisión de adicionar en las boletas electorales el sobrenombre del candidato.

---16.- Considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales, cuando menos quince días antes de la elección, a fin de estar en condiciones de preparar oportunamente su impresión, se concede a los solicitantes y a todos y cada uno de los partidos políticos, coalición, candidatas y candidatos independientes registrados, un término de cuatro días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que formalicen su solicitud, en su caso, atendiendo desde luego las indicaciones precisadas en el considerando anterior, sin menoscabo de que, en el caso de las candidaturas independientes, el artículo 134 de la Ley de la materia, expresamente disponga que la boleta electoral podrá contener el sobrenombre o apócope del candidato para identificarlo, si así lo manifiesta al momento de solicitar el registro, dado que, en aras de garantizar la equidad en la contienda, deberá dárseles a las y los candidatos independientes la oportunidad de solicitar la inclusión de sobrenombre o apócope en el mismo plazo previsto con antelación, no obstante que no haya sido manifestado al solicitar su registro.

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

**---------------------------------------------------A C U E R D O**

**---PRIMERO.-** Es procedente la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional, y por la ciudadana Ruth Yenifer Cruz Castro, candidata a Diputada propietaria del Partido Acción Nacional por el Distrito 14, en el sentido de que se incluyan los sobrenombres de las y los candidatos que así lo soliciten, en las boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del presente proceso electoral local 2015-2016.

**---SEGUNDO.-** La inclusión de apodos o apócopes en las boletas electorales será de la siguiente manera: El apodo o apócope deberá incluirse entrecomillado entre el nombre y el primer apellido, no debiendo incluir ni el nombre, ni el primer apellido.

**---TERCERO.-** En los términos del considerando número 16, notifíquese personalmente a los solicitantes, al resto de los partidos políticos y candidato independiente en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, para todos los efectos legales correspondientes, pero además para que, de así considerarlo conveniente, soliciten ante este Instituto Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, la inclusión de los sobrenombres que así estimen pertinente.

**---CUARTO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado, para su conocimiento, y notificación, en su caso, a las y los candidatos independientes registrados ante el órgano electoral correspondiente.

**---QUINTO.-** Publíquese y difúndase en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA**

CONSEJERA PRESIDENTA

 **LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**

 SECRETARIO EJECUTIVO

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA UNDÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016.**